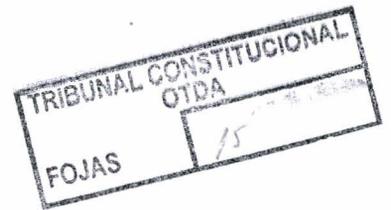




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01741-2014-PA/TC

LIMA

CARMEN BRAMOSIO VILLAMONTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con la abstención del magistrado Miranda Canales aprobada en el Pleno del día 8 de noviembre de 2016.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Bramosio Villamonte contra la resolución de fojas 809, de fecha 16 de enero de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

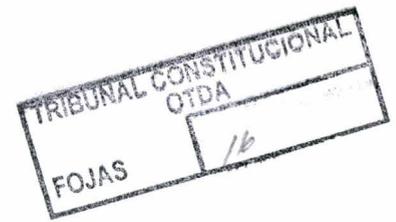
La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita se deje sin efecto la Resolución 105764-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2010; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación especial con arreglo al Decreto Ley 19990, de acuerdo a los 15 años y 11 meses reconocidos por la ONP, con el pago de los devengados y sus respectivos intereses legales a partir del año 2006.

La emplazada contesta la demanda. Solicita que sea declarada infundada, alegando que la denegatoria de la pensión se encuentra arreglada a ley al no cumplir la recurrente con los requisitos de años de aportaciones al 18 de diciembre de 1992 para obtener una pensión de jubilación especial conforme al artículo 47 del Decreto Ley 19990, toda vez que no corresponde que se le reconozcan aportaciones por los periodos anteriores al 1 de octubre de 1962 por haber tenido la calidad de empleada. Además, porque dichos trabajadores, antes de dicha fecha, no realizaban aportes con carácter pensionario.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 26 de junio de 2013, declaró fundada la demanda. Consideró que los aportes efectuados durante los años de 1955 a 1965 mantienen su validez conforme al artículo 57 del Reglamento del Decreto Ley 19990, máxime cuando la emplazada señala, en la resolución administrativa mediante la cual resuelve el recurso de reconsideración, que se han constatado dichos periodos de aportes, dando por ciertos y verídicos los periodos laborales. De todo ello se colige que la accionante reúne los años de aportación requeridos para acceder a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01741-2014-PA/TC

LIMA

CARMEN BRAMOSIO VILLAMONTE

pensión solicitada.

La Sala superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda. Considera que la ONP reconoce a la actora, según el Cuadro de Resumen de Aportaciones que obra a fojas 13, un total de 15 años y 11 meses de aportaciones *por los periodos comprendidos en los años de 1989 al 2007*; y que, no obstante ello, la demandada no acredita un total de 5 años completos de aportes al 18 de diciembre de 1992, requisito exigido para el otorgamiento de la pensión de jubilación especial del Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución 105764-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2010; y que, en consecuencia, se le otorgue a la demandante la pensión de jubilación especial del Decreto Ley 19990, de acuerdo a los 15 años y 11 meses reconocidos por la ONP, con el pago de los devengados y sus respectivos intereses legales a partir del año 2006.

En reiterada jurisprudencia de este Tribunal se ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento. En consecuencia, la pretensión del recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el citado fundamento, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos de la demandante

Sostiene que ha nacido antes del 1 de julio de 1936; que se encuentra inscrita en el Sistema de Seguridad Social antes del 1 de mayo de 1973, y que la ONP le reconoce 15 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Refiere que, no obstante ello, mediante la Resolución 105764-2010-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de diciembre de 2010, le deniega la pensión del régimen especial de jubilación del Decreto Ley 19990, vulnerando su derecho pensionario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01741-2014-PA/TC

LIMA

CARMEN BRAMOSIO VILLAMONTE

2.2. Argumentos de la demandada

Manifiesta que la resolución cuestionada se encuentra arreglada a ley, toda vez que la recurrente no cumple con los requisitos de años de aportación requeridos al 18 de diciembre de 1992 para obtener una pensión de jubilación especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 19990.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, así como su resolución aclaratoria, este Tribunal ha sentado como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

2.3.2. De conformidad con los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, y a efectos de obtener una pensión del régimen especial de jubilación se requiere, en el caso de las mujeres que hayan nacido antes del 1 de julio de 1936, que al 1 de mayo de 1973 (fecha de entrada en vigor del Decreto Ley 19990) se encuentren inscritas en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado, y que hayan efectuado, por lo menos, 5 años de aportaciones al 18 de diciembre de 1992, esto es, antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967.

2.3.3. De la Resolución 95509-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de diciembre de 2007, y del Cuadro de Resumen de Aportaciones (f. 4), se advierte que la ONP le deniega a la accionante la pensión de jubilación del régimen especial, aduciendo que no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones al 18 de diciembre de 1992; y un total de 6 años a la fecha de cese de sus actividades laborales, esto es, por el periodo comprendido entre los años 1995 y 2002, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones (f. 6).

2.3.4. Consta en la Resolución 105764-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 22 de noviembre del 2010 (f. 8), que la entidad emplazada la reconoce a la actora un total de 15 años y 11 meses de aportaciones a la fecha de cese de sus actividades laborales, esto es, por el periodo comprendido entre los años 1989 y 2007, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones (f. 13). Sin embargo, declara infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución 95509-2007-ONP/DC/DL 19990, alegando que la recurrente no acredita 5 años completos de aportaciones al 18 de diciembre de 1982. Sobre el particular, precisa: "*Que, según las Declaraciones Juradas de folios 11,12 y del Informe de Verificación*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01741-2014-PA/TC

LIMA

CARMEN BRAMOSIO VILLAMONTE

de folios 51, se ha constatado que el recurrente laboró en calidad de empleada desde el 04 de abril de 1949 hasta el 31 de diciembre de 1951 de su ex empleador C.E.G.N.E. Garcilazo de la Vega, del 01 de abril de 1953 al 31 de diciembre de 1955, de su ex empleador Colegio Santa Bernardita, y del 01 de enero de 1959 al 30 de setiembre de 1962, de su ex empleador Pesquera Virgilio; no obstante, como las aportaciones y prestaciones de la Caja Nacional de Pensiones del Seguro Social del Empleado se empezaron a efectuar y otorgar a partir del 01 de octubre de 1962, de conformidad con lo dispuesto por el artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Ley 14069, no pueden considerarse cotizaciones anteriores a dicha fecha (...)". (subrayado agregado).

2.3.5. Respecto al reconocimiento de las aportaciones de los empleados particulares, este Tribunal, en la STC 6120-2009-PA/TC, ha precisado que desde una visión de la seguridad social como derecho fundamental, y en aplicación de sus principios rectores como la universalidad, la solidaridad y la progresividad, entre otros, no resulta constitucionalmente legítimo denegar el acceso a la pensión, desconociendo aportes que en su momento efectuaron los trabajadores, los empleadores y el Estado, máxime cuando este último es el obligado a brindar las prestaciones previsionales derivadas de la edad, desocupación, enfermedad y muerte, según lo dispuesto en la carta constitucional de 1933. Ello se refuerza más aún cuando la posición del trabajador como destinatario del derecho a la pensión se ha consolidado en las Constituciones de 1979 y 1993, como se advierte del tratamiento jurisprudencial que este Tribunal le ha dado a los derechos a la pensión y a la seguridad social.

2.3.6. Así, en principio, no existe un fin determinado respecto al destino del aporte, y, por ello, no se puede establecer una circunstancia particular como condición para la obtención del beneficio. Por ende, no cabe establecer una relación directa entre aporte y prestación, pues la idea de fijar un límite al aporte realizado solo porque al iniciarse la protección de necesidades sociales su finalidad era la implementación de la protección sanitaria, debe ser entendida en el contexto inicial y embrionario de esta institución. Sin embargo, hoy, al haberse producido la consolidación de la seguridad social, ampliándose inclusive la base del aseguramiento en observancia del principio de universalidad y en atención a los principios de progresividad y no regresividad que regulan los derechos sociales, resulta irrazonable aceptar tal postura de la emplazada.

2.3.7. A su vez, debe precisarse que este Tribunal, en reiterados pronunciamientos (STC 227-2010-PA/TC, 1454-2011-PA/TC y 4428-2012-PA/TC), ha señalado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01741-2014-PA/TC

LIMA

CARMEN BRAMOSIO VILLAMONTE

que conforme al artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los periodos de aportación no pierden validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se presenta en el caso de autos. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de solicitar la revisión de cualquier resolución administrativa que se hubiera expedido en contravención de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Decreto Supremo 001-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990.

2.3.8. En tal sentido, habiéndose constatado, según la Resolución 105764-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2010, el vínculo laboral de la actora con su empleadora C.E.G.N.E. Garcilaso de la Vega, desde el 4 de abril de 1949 hasta el 31 de diciembre de 1951; con su empleadora Colegio Santa Bernardita, desde el 1 de abril de 1953 hasta el 31 de diciembre de 1955; y con su empleadora Pesquera Virgilio desde el 1 de enero de 1959 hasta el 30 de junio de 1963, se concluye que la recurrente efectuó un total de 9 años, 11 meses y 26 días de aportes. Por consiguiente, la ONP debe reconocer las aportaciones efectuadas en el periodo comprendido desde el 4 de abril de 1949 hasta el 30 de junio de 1963, esto es, antes del 18 de diciembre de 1982.

2.3.9. Asimismo, conforme a los documentos que obran a fojas 534 y 674 del expediente administrativo 11100307407, perteneciente a la demandante, que ha quedado incorporado en el expediente del Tribunal Constitucional (f. 134 a 724), se desprende que la accionante estuvo inscrita en el Seguro Social del Empleado desde el 3 de marzo de 1949.

2.3.10. Por lo tanto, toda vez que la demandante nació antes del 1 de julio de 1936, se encuentra inscrita en la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado antes del 1 de mayo de 1973; y efectuó un total de 9 años, 11 meses y 26 días de aportaciones antes del 18 de diciembre de 1992 (esto es, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990), corresponde que la entidad emplazada le otorgue una pensión del régimen especial de jubilación y abonarle las pensiones devengadas de acuerdo con lo señalado por el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

2.3.11. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, en la STC 05430-2006-PA/TC, que constituye precedente, ha señalado que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01741-2014-PA/TC

LIMA

CARMEN BRAMOSIO VILLAMONTE

- 2.3.12. Asimismo, en la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión de la demandante. En consecuencia, declara nula la Resolución 105764-201-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2010.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena que la ONP le otorgue a la demandante una pensión del régimen especial de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonándole las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Eloy Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

Susana Tavera Espinoza
SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL